



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **SIETE (07) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, ADMITIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02914-00** formulada **JEHOVÁLTDA. EN LIQUIDACIÓN**, contra **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** . por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:  
No. 110013103-021-2021-00211-00.**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Radicación 110012203000 2023 02914 00**

**ADMÍTESE** la presente acción de tutela instaurada por **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, contra el **JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Líbrese oficio al convocado para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se le remite, se pronuncie en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase a la Funcionaria remitir las piezas que estime pertinentes del expediente con radicado 110013103021 2021 00211 00. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones surtidas. Por su conducto, notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el aludido diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal efecto se libren.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado la hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este

Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Reconócese personería al abogado JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR, para actuar en los términos y para los efectos del mandato conferido<sup>1</sup>.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:  
Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9b973c571f16278d363c7918863383b444b82ad1c28ab4e171324c4b00950a**

Documento generado en 07/12/2023 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Archivo "05Poder.pdf".

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS**

**SALA CIVIL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

E.

S.

D.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIONANTE: JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

**ACCIONADO: JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.**

**JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR**, identificado con la cédula ciudadanía No. 72.302.858 de Barranquilla, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 125.231 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito en el Registro Nacional de Abogados con dirección para notificaciones judiciales en la Carrera 15 No. 88-21, oficina 702 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico para notificaciones judiciales [juan.galofre@galofreyasociados.com](mailto:juan.galofre@galofreyasociados.com), obrando como apoderado judicial de la accionante **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, sociedad comercial, identificada con el N.I.T. 800.112.196-8 y la matrícula No. 16799-3 del 5 de diciembre de 1990, con domicilio principal en el municipio de Tuluá (Valle), con dirección de correo electrónico para notificaciones [jehovaltda@gmail.com](mailto:jehovaltda@gmail.com), constituida mediante Escritura Pública No. 3349 del 23 de octubre de 1990 de la Notaría Treinta (30) de Bogotá, inscrita en la Cámara de Comercio el 6 de diciembre de 1990 bajo el No. 281 del Libro IX, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio de Tuluá, representada legalmente por la señora **AIDA SALOMÉ GRAJALES LEMOS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.789.871 expedida en Usaquén, de conformidad con el poder a mi conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual se anexa al presente escrito, con todo respeto concurro ante esta Magistratura para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C., por violación a los derechos fundamentales de **acceso a la administración de justicia** [artículo 229 de la Constitución Política de Colombia] y **debido proceso** [artículo 29 de la Constitución Política de Colombia], por la

mora judicial injustificada en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado que cursa ante el despacho del accionado [el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C.] con el radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00.

A manera de resumen, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá vulneró los derechos fundamentales de **acceso a la administración de justicia** y **debido proceso** de la sociedad accionante [**JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**] por mora judicial injustificada en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de única instancia [con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00], porque ha **(i)** incumplido los términos señalados en la ley para dictar sentencia de única instancia, pues el proceso le fue asignado por reparto desde el 02 de junio de 2021; **(ii)** ha omitido el cumplimiento de la obligación legal contenida en el inciso quinto del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso [CGP], de entregar a la demandante [la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**] los depósitos de cánones causados durante el proceso, y a medida que se presenten los títulos; y **(iii)** carece de un motivo razonable y la prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.

Los principales hechos son los siguientes:

1. El **01 de junio de 2021**, por intermedio de apoderado judicial, la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN** [en adelante el **ACCIONANTE**] radicó demanda de Restitución de Inmueble Arrendado por la mora en el pago del canon de arrendamiento [en adelante la Demanda] contra la sociedad G L G S.A. [en adelante el DEMANDADO].
2. El **02 de junio de 2021**, por reparto, la Demanda le correspondió al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D.C. [en adelante el **ACCIONADO**], donde se le asignó el radicado número 11001 31 03 021 **2021 00211 00**.
3. Mediante auto fechado **06 de julio de 2021** [35 días después], el **ACCIONADO** inadmitió la **DEMANDA** y ordenó, entre otros, integrar el contradictorio con todas y cada una de las sociedades arrendadoras de los bienes inmuebles objeto de restitución.
4. El **12 de julio de 2023**, el **ACCIONANTE** presenta escrito de subsanación de la Demanda.

5. Mediante auto calendarado **16 de julio de 2021**, el **ACCIONADO** admite la Demanda y ordena notificar y correr traslado al DEMANDADO y a las sociedades ARMAGEDON S.A., JOSAFAT S.A., FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIIEH & COMPAÑÍA S.A.S., SUCCESS JS S.A.S., SAJAL S.A.S., DIASAN RJ S.A.S., SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LIMITADA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. [en adelante los ARRENDADORES].
6. El **23 de julio de 2021** quedaron notificadas personalmente del auto admisorio de la Demanda, el DEMANDADO y los ARRENDADORES.
7. El 23 de agosto de 2021, la sociedad arrendadora ARMAGEDON S.A. radica escrito de contestación de la Demanda y presenta excepciones previas y de mérito.
8. El 23 de agosto de 2021, el DEMANDADO radica escrito de contestación de la Demanda y presenta excepciones previas y de mérito.
9. El 23 de agosto de 2021, las sociedades arrendadoras FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIIEH & COMPAÑÍA S.A.S., SUCCESS JS S.A.S., SAJAL S.A.S., y DIASAN RJ S.A.S., radican escrito de contestación de la Demanda y presentan excepciones de mérito.
10. Mediante auto calendarado **12 de octubre de 2021**, el **ACCIONADO** corre traslado al **ACCIONANTE** de las excepciones de mérito propuestas por el DEMANDADO y la sociedad arrendadora ARMAGEDON S.A.
11. El 20 de octubre de 2021, el **ACCIONADO** descorre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el DEMANDADO y la sociedad arrendadora ARMAGEDON S.A.
12. El **02 de noviembre de 2021**, el expediente ingresa al despacho del **ACCIONADO**.

13. Mediante auto calendarado 10 de diciembre de 2021, el **ACCIONADO** reconoce personería a los apoderados judiciales del DEMANDADO y los ARRENDADORES que contestaron la Demanda y propusieron excepciones de mérito, y advierte que las sociedades SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LIMITADA y SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., guardaron silencio.
14. El **13 de enero de 2022**, el expediente ingresa al despacho del **ACCIONADO**.
15. Durante los meses de febrero a septiembre de 2022, el DEMANDADO allegó constancia de constitución de los depósitos judiciales correspondientes a los cánones de arrendamiento causados.
16. El **23 de julio de 2022** se cumplió el término de un (1) año de que trata el artículo 121 del CGP [contado a partir de la notificación del auto admisorio al DEMANDADO y los ARRENDADORES], y el **ACCIONADO** guardó silencio y siguió conociendo del proceso.
17. El **ACCIONADO** jamás prorrogó *“el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”* [inciso quinto del artículo 121 del CGP].
18. El **05 de octubre de 2022**, el **ACCIONANTE** solicita se le dé continuidad al proceso [impulso procesal].
19. Mediante auto calendarado 12 de octubre de 2022 [270 días después de haber ingresado al despacho del ACCIONADO], el **ACCIONADO** corre traslado al **ACCIONANTE** de las excepciones de mérito presentadas por el DEMANDADO y los ARRENDADORES.
20. El 20 de octubre de 2022, el **ACCIONADO** descorre traslado de las excepciones de mérito presentadas por el DEMANDADO y la sociedad arrendadora ARMAGEDON S.A.
21. El **24 de octubre de 2022**, el expediente ingresa al despacho del **ACCIONADO**.

- 22.** El **18 de noviembre de 2022**, el **ACCIONANTE** solicita por primera vez al **ACCIONADO** la entrega de los depósitos de cánones causados durante el proceso, y advierte que el DEMANDADO consignó los cánones de arrendamiento a valor histórico [sin tener presente siquiera el fenómeno de la pérdida del poder adquisitivo del dinero por el paso del tiempo] y que además practicó unos descuentos sobre los cuales no aportó prueba alguna de su validez.
- 23.** El **12 de diciembre de 2022**, el **ACCIONANTE** solicita se le dé continuidad al proceso [impulso procesal].
- 24.** El **16 de enero de 2023** [cuando ya había transcurrido un (1) año<sup>1</sup>, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días desde la notificación del auto admisorio de la Demanda], el **ACCIONANTE** solicita al **ACCIONADO** la vinculación al proceso de la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A., como litisconsorte necesario.
- 25.** Mediante auto calendarado 09 de febrero de 2023, el **ACCIONADO** encuentra procedente la vinculación de la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. [como litisconsorte necesario], suspende el proceso y ordena citarla.
- 26.** El **28 de febrero de 2023**, el **ACCIONANTE** solicita por segunda vez al **ACCIONADO** la entrega de los depósitos de cánones causados durante el proceso, con base en lo dispuesto el inciso cuarto del numeral 4 del artículo 384 del CGP.
- 27.** El 30 de marzo de 2023, la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. [como litisconsorte necesario] radica escrito de contestación de la Demanda y presenta excepciones de mérito.
- 28.** El 13 de abril de 2023, el **ACCIONANTE** descorre traslado de las excepciones de mérito presentadas por la sociedad FALABELLA DE COLOMBIA S.A. [como litisconsorte necesario].

---

<sup>1</sup> El acápite inicial del artículo 121 del CGP determina que “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”

- 29.** Mediante auto calendarado **05** de **julio** de **2023** [cuando ya habían transcurrido dos (2) años<sup>2</sup>, un (1) mes y cuatro (4) días desde la notificación del auto admisorio de la Demanda], el **ACCIONADO** señala la hora de las 10 AM del 23 de enero de 2024 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.
- 30.** El **06** de **julio** de **2023**, el **ACCIONANTE** solicita por tercera vez al **ACCIONADO** la entrega de los depósitos de cánones causados durante el proceso, con base en lo dispuesto el inciso quinto del numeral 4 del artículo 384 del CGP.
- 31.** El **09** de **agosto** de **2023**, el **ACCIONANTE** solicita por cuarta vez al **ACCIONADO** la entrega de los depósitos de cánones causados durante el proceso, con base en lo dispuesto el inciso quinto del numeral 4 del artículo 384 del CGP.
- 32.** El **23** de **agosto** de **2023**, el **ACCIONANTE** solicita por quinta vez al **ACCIONADO** la entrega de los depósitos de cánones causados durante el proceso, con base en lo dispuesto el inciso quinto del numeral 4 del artículo 384 del CGP.
- 33.** Mediante auto calendarado 28 de agosto de 2023, el **ACCIONADO** niega la entrega de depósitos judiciales a favor del **ACCIONANTE** porque “(...), *si bien la arrendataria no está desconociendo la calidad de arrendadora, ni alegando no deberlo, sí se está invocando la falta de cumplimiento de una obligación a cargo de la demandante para efectuar el pago del canon, conforme se pacto en el contrato de arrendamiento cuya terminación se pretende*”.
- 34.** El 29 de agosto de 2023, el **ACCIONANTE** interpone recurso de reposición contra el auto fechado 28 de agosto de 2023.

---

<sup>2</sup> El acápite inicial del artículo 121 del CGP determina que “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.”

35. El 29 de agosto de 2023, el **ACCIONANTE** solicita al **ACCIONADO** la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso [artículo 121 del CGP].
36. El **07** de **septiembre** de **2023**, el expediente ingresa al despacho del **ACCIONADO**.
37. El 10 de octubre de 2023, el **ACCIONANTE** solicita se le dé continuidad al proceso [impulso procesal].
38. El **24** de **octubre** de **2023**, el **ACCIONANTE** radica solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., por demora para pronunciarse frente a la solicitud de pérdida de competencia.
39. El **31** de **octubre** de **2023**, el magistrado que adelanta la Vigilancia Judicial envía requerimiento formal a la **ACCIONADA**.
40. Mediante auto fechado **02** de **noviembre** de **2023**, la **ACCIONADA** revoca el auto calendarado 28 de agosto de 2023 y en consecuencia ordena la entrega de depósitos judiciales a favor de la **ACCIONANTE** y de aquellos causados durante el proceso a medida que se presenten los títulos.
41. El mismo día, **02** de **noviembre** de **2023**, la **ACCIONADA** niega la pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso.
42. Igualmente, el **02** de **noviembre** de **2023**, la **ACCIONADA** responde el requerimiento formal al magistrado que adelanta la Vigilancia Judicial, informando que el 02 de noviembre de 2023 revocó el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 28 de agosto de 2023, y [ese mismo día] negó la petición de pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso.
43. El 11 de noviembre de 2023, el DEMANDADO solicita aclarar y adicionar el auto fechado 02 de noviembre [mediante el cual se revocó la decisión de negar la entrega de los depósitos judiciales y se ordenó la entrega de los mismos.

- 44.** Mediante actuación administrativa No. CSJBTAVJ23-4014 del 14 de noviembre de 2023, se decide archivar la vigilancia judicial No. 2023-4785, adelantada en contra de la **ACCIONADA**, por hecho superado.
- 45.** El 15 de noviembre de 2023, con base en lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el **ACCIONANTE** descorre el descorre traslado de la solicitud de aclaración y adición presentada por el DEMANDADO.
- 46.** El **16** de **noviembre** de **2023**, el expediente ingresa al despacho del **ACCIONADO**.

Por lo tanto, cuando el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá **(i)** incumplió el término de un (1) año señalado en el artículo 121 del CGP para dictar sentencia de única instancia en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00, pues el proceso le fue asignado por reparto desde el 02 de junio de 2021; **(ii)** sigue omitiendo el cumplimiento de su obligación legal de entregar a la demandante [la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**] los depósitos de los cánones causados durante el proceso [incisos cuarto y quinto del numeral 4 del artículo 384 del CGP], aun cuando le fue solicitado en cinco (5) oportunidades distintas y han transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y trece (13) días después de la notificación del auto admisorio al DEMANDADO y los ARRENDADORES; y **(iii)** no tiene un motivo razonable y tampoco ha presentado prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar; es más que evidente la vulneración a los derechos fundamentales de **acceso a la administración de justicia** y **debido proceso** de la sociedad accionante [**JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**] por mora judicial injustificada en el mentado proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de única instancia.

#### **I. DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.**

En relación con este punto, por tratarse de un antecedente jurisprudencial que desarrolló detalladamente el tema que aquí nos ocupa, respetuosamente me permito transcribir lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de tutela calendada 23 de agosto de 2018, C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, expediente con radicación número 11001-03-15-000-2018-02247-00(AC):

“La Corte Constitucional<sup>3</sup> ha definido el derecho a la administración de justicia, también denominado derecho a la tutela judicial efectiva, como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para pugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”<sup>4</sup>. Así lo ha dicho la alta Corporación:

“La jurisprudencia Constitucional, ha concluido que el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja, pues es un pilar esencial del Estado Social de Derecho<sup>5</sup> y un derecho fundamental de aplicación inmediata,<sup>6</sup> que hace parte del núcleo esencial del debido proceso,<sup>7</sup> pues el proceso es el medio para la concreción del

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>5</sup> La Corte Constitucional ha indicado que el derecho al acceso a la administración de justicia es una columna esencial del Estado Social de Derecho, por ejemplo en las sentencias C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-215 de 1999 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez), C-163 de 1999 (MP Alejandro Martínez Caballero) SU-091 de 2000 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-330 de 2000 (MP Carlos Gaviria Díaz), C- 426 de 2002 (M.P Rodrigo Escobar Gil).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-006 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T- 538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-215 de 1999 (MP (E) Martha Victoria Sáchica Méndez) y C-1195 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra). En estas sentencias se concluyó que el acceso a la justicia es un derecho de aplicación inmediata.

<sup>7</sup> En la sentencia T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell) la Corte sostuvo que el “acceso a la justicia se integra al núcleo esencial del debido proceso, por la circunstancia de que su garantía supone necesariamente la vigencia de aquél, si se tiene en cuenta que no es posible asegurar el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Lo anterior ha fue señalado también en la sentencia T-006 de 1992 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) y reiterado en las sentencias C-059 de 1993 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-538 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-215 de 1999 (MP (E) María Victoria Sáchica de Moncaleano), C-1195 de 2001 (MP Manuel José Cepeda Espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) entre otras.

derecho a la jurisdicción.<sup>8</sup> A su vez, este derecho, está directamente relacionado con la justicia como *valor fundamental de la Constitución*<sup>9</sup> y otorga a los individuos una garantía real y efectiva que busca asegurar la realización material de éste, previniendo en todo caso que pueda existir algún grado de indefensión.<sup>10</sup> En este sentido, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado, tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.<sup>11</sup> En un medio a través del cual se asegura el acceso al servicio público de la administración de justicia, pues sin su previo reconocimiento, no podrían hacerse plenamente efectivas el conjunto de garantías sustanciales e instrumentales que han sido estatuidas para gobernar y desarrollar la actuación judicial.<sup>12</sup> El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra principalmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>13</sup>

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1083 de 2005 (MP Jaime Araujo Rentería)

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell): "El orden constitucional que entroniza la Carta de 1991 tiene como valor fundamental, entre otros, la justicia, la cual constituye uno de los pilares para garantizar un orden político, económico y social justo. La idea de justicia permea toda la normatividad constitucional que se construye a partir del reconocimiento de Colombia como un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

<sup>10</sup> Para estos efectos, se entiende por indefensión la ausencia del derecho a alegar y la imposibilidad de defender en juicio los propios derechos.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>13</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) indicó que: "Cabe puntualizar que el fundamento del derecho a la protección judicial efectiva no sólo se encuentra en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política. También aparece consagrado en las normas de derecho internacional, concretamente, en los tratados y declaraciones de derechos que han sido suscritas y ratificadas por Colombia. Así, por ejemplo, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la

3.2. De otra parte, la garantía de acceder a la administración de justicia, no está restringida a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesario comprenderla desde un punto de vista material, entendida como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que le ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna.<sup>14</sup> Tal garantía no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales, debe ser efectiva.<sup>15</sup> No cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, sino que requiere que éstos resulten realmente idóneos y eficaces, tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar que: *"(...) la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una*

---

Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencias C-985 de 2005 (MP Alfredo Beltrán Sierra) y T-292 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia C-037 de 1996 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) y C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil).

*violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”<sup>16</sup><sup>17</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha reconocido que el derecho a la administración de justicia no es una garantía abstracta, sino que tiene efectos y condiciones concretas en los procesos<sup>18</sup>:

“- El derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares.<sup>19</sup>

- El derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8, Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24. La Corte Constitucional ha reiterado lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de la necesidad de idoneidad y eficacia de los recursos, por ejemplo en las sentencias: C-1195 de 2001 (MP Manuel José Cepeda espinosa y Marco Gerardo Monroy Cabra), C-454 de 2006 (MP Jaime Córdoba Triviño), T-301 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-799 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto; AV María Victoria Calle Correa), C-222 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), C-279 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SPV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y AV Luis Ernesto Vargas Silva), C-437 de 2013 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), C-957 de 2014 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), T-772 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-241 de 2016 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Alberto Rojas Ríos y Luis Ernesto Vargas Silva). | | En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos para definir cuándo no existe recurso judicial efectivo: "... no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A No. 9, párr. 24.). Esta opinión ha sido reiterada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbí y Solís Corrales y Godínez Cruz).

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

<sup>19</sup> Respecto del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional se pueden consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993 (MP Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz), T-275 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-502 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), C-652 de 1997 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), T-240 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-483 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

resolución de los conflictos.<sup>20</sup>

- Contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.<sup>21</sup>
- El derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas.<sup>22</sup>
- El derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas.<sup>23</sup>
- El derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso<sup>24</sup><sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Respecto del derecho a que subsistan mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos se pueden consultar, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-240 de 2002 (MP Jaime Araujo Rentería), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C- 662 de 2004 (MP Rodrigo Uprimny Yepes) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>21</sup> Sentencia T-240 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería en lo referente a el derecho a contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez.

<sup>22</sup> Respecto al derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional SU-067 de 1993 (MP Ciro Angarita Barón y Fabio Morón Díaz), C-093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T- 275 de 1994 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-416 de 1994 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-502 de 1997 (MP Hernando Herrera Vergara), C-652 de 1997 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>23</sup> Respecto del derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C- 093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil) y C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño).

<sup>24</sup> Respecto del derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y con observancia de las garantías propias del debido proceso se pueden consultar las sentencias de la Corte Constitucional T-046 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-093 de 1993 (MP Fabio Morón Díaz y Alejandro Martínez Caballero), C-301 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), C-544 de 1993 (MP Antonio Barrera Carbonell), T-268 de 1996 (MP Antonio Barrera Carbonell), C-742 de 1999 (MP José Gregorio Hernández), C-426 de 2002 (MP Rodrigo Escobar Gil), C-1177 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) y C-483 de 2008 (MP Rodrigo Escobar Gil).

<sup>25</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

En conclusión, el derecho al acceso de administración de justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado. No está restringido a la facultad de acudir físicamente ante una jurisdicción, sino que es necesario comprenderlo desde un punto de vista material, entendido como la posibilidad que tiene toda persona de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva el asunto que ha sido planteado, respetando el debido proceso y de manera oportuna. Deja de ser una garantía abstracta para tener efectos concretos en los procesos, tales como: (i) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, (ii) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales para la efectiva resolución de los conflictos, (iii) contar con la posibilidad de obtener la prueba necesaria a la fundamentación de las peticiones que se eleven ante el juez, (iv) el derecho a una decisión de fondo a sus pretensiones, (v) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas, y (vi) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable<sup>26</sup>.

## II. DE LA MORA JUDICIAL.

Igual que en el punto anterior, comedidamente me permito transcribir el aparte pertinente de lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia de tutela calendada 23 de agosto de 2018, C.P. Dr. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ, expediente con radicación número 11001-03-15-000-2018-02247-00(AC):

“La Constitución Política consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencia T-550-16.

hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales<sup>27</sup>.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció -entre otros- la celeridad (art 4º)<sup>28</sup>, la eficiencia (art 7º)<sup>29</sup> y el respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso<sup>30</sup>, como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber de quien administra justicia dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”.

Sin embargo, ha dicho la jurisprudencia constitucional que la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una mora judicial injustificada cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial. Se ha explicado además, que es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador<sup>31</sup>.

Como consecuencia de lo expuesto, en los casos de *mora judicial injustificada*, para que proceda la acción de tutela, (a) además de

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

<sup>28</sup> “**Artículo 4º. Celeridad.** La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

**Parágrafo.** - Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

<sup>29</sup> “**Artículo 7º. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

<sup>30</sup> Sentencia T-803 de 2012.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

acreditar la inexistencia de otro medio de defensa judicial, es necesario que (b) se esté ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables. En contraste, frente a la *mora judicial justificada*, ha precisado la Corte Constitucional que según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) disponer un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados<sup>32</sup>.”

### **III. INEXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.**

En relación con este punto, honorables magistrados, es importante advertir que se han agotado dentro del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado de única instancia que cursa ante el despacho accionado con el radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00, todos los recursos que la ley establece para garantizar el debido proceso.

Adicionalmente, se radicó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., por demora para pronunciarse frente a la solicitud de pérdida de competencia, que finalizó con la actuación administrativa No. CSJBTAJVJ23-4014 del 14 de noviembre de 2023, mediante la cual se decide archivar la vigilancia judicial No. 2023-4785, por hecho superado. Fue demasiado evidente como, el mismo día en que respondió el requerimiento formal que le hizo el magistrado encargado, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá realizó dos (2) actuaciones judiciales para mostrar celeridad y eficiencia: (i) revocó el recurso de reposición

---

<sup>32</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230-13.

interpuesto contra el auto fechado 28 de agosto de 2023, y (ii) negó la petición de pérdida automática de competencia para seguir conociendo del proceso.

#### **IV. DE LA POSIBLE MATERIALIZACIÓN DE UN DAÑO CUYOS PERJUICIOS SE TORNEN IRREPARABLES.**

Para advertir el daño, cuyos perjuicios se tornen irreparables, es necesario citar los hechos que antecedieron y sobre los cuales se construyó la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de única instancia que cursa ante el despacho accionado con el radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00.

**PRIMERO:** La sociedad **JEHOVÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN**, antes BABILONIA LTDA. [en adelante el **ACCIONANTE**], es dueña del dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los derechos de cuota del **Local Comercial 1-13**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **50N-335792**, y del **Local Comercial 2-13**, identificado con las Matrícula Inmobiliaria No. **50N-335942**, ubicados ambos en la Ciudadela Comercial Unicentro de la **Avenida 15 No. 123-30** en la ciudad de Bogotá D.C. [en adelante los **Inmuebles**].

**SEGUNDO:** El **ACCIONANTE** adquirió el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los derechos de cuota del **Local Comercial 1-13** (piso 1), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **50N-335792**, mediante la escritura pública de compraventa No. 4098 del 21 de diciembre de 1990 de la Notaría treinta (30) de Bogotá D.C., tal y como consta en la anotación **034** del Certificado de Tradición de dicho inmueble.

**TERCERO:** El **ACCIONANTE** adquirió el dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los derechos de cuota del **Local Comercial 2-13** (piso 2), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **50N-335942**, mediante la escritura pública de compraventa No. 4099 del 21 de diciembre de 1990 de la Notaría treinta (30) de Bogotá D.C., tal y como consta en la anotación **030** del Certificado de Tradición de dicho inmueble.

**CUARTO:** Los propietarios [comuneros] de los **Inmuebles** y sus respectivos derechos de cuota están discriminados de la siguiente manera:

PROPIETARIOS	IDENTIFICACIÓN	(%)
ARMAGEDON S.A.	NIT. 800112221-4	32.25%
JOSAFAT S.A.	NIT. 800112217-4	32.25%
FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A.	NIT. 890108715-2	10%
INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIEH & COMPAÑÍA S.A.S.	NIT. 890108452-0	5%
SUCCESS JS S.A.S.	NIT. 890114337-6	5%
SAIJAL S.A.S.	NIT. 890114338-3	5%
DIASAN RJ S.A.S.	NIT. 890114336-9	5%
SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTIN LTDA.	NIT. 800042932-1	2.75%
<b>JEHOVÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN</b>	<b>NIT. 800112196-8</b>	<b>2.75%</b>
	<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

**QUINTO:** Con motivo del proceso de Extinción del Derecho de Dominio que se inició respecto de los bienes y empresas del denominado GRUPO GRAJALES S.A., en el mes de **junio del año 2005** la Fiscalía General de la Nación decretó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los derechos de cuota parte que tienen las sociedades **ARMAGEDON S.A.** [antes ARMAGEDON LTDA.], **JOSAFAT S.A.** [antes JOSAFAT Y CIA LTDA.], **SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTÍN LTDA.**, y **SOCIEDAD GRAJALES LTDA. S.C.A. INVEGRA S.C.S.**, en el **Local Comercial 1-13**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **50N-335792**, tal y como consta en la anotación **045** del Certificado de Tradición de dicho inmueble.

**SEXTO:** Asimismo, también decretó medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre los derechos de cuota parte que tienen las sociedades **ARMAGEDON S.A.** [antes ARMAGEDON LTDA.] y **JOSAFAT S.A.** [antes JOSAFAT Y CIA LTDA.], en el **Local Comercial 2-13** (piso 2), identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **50N-335942**, tal y como consta en la anotación **041** del Certificado de Tradición de dicho inmueble.

**SÉPTIMO:** El dos punto setenta y cinco por ciento (2.75%) de los derechos de cuota parte de los **Inmuebles** que pertenece al **ACCIONANTE**, no fue incluido en la medida cautelar de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo decretada en el mes de **junio de 2005** por la Fiscalía General de la Nación, en razón a que esos derechos de cuota parte del **ACCIONANTE** no fueron afectados

dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio que se inició respecto de los bienes y empresas del denominado GRUPO GRAJALES S.A.

**OCTAVO:** La Dirección Nacional de Estupefacientes [en adelante la **DNE**] nunca nombró Depositario Provisional y/o Representante Legal para el **ACCIONANTE**, en razón a que los derechos de cuota parte de los **Inmuebles** que pertenecen al **ACCIONANTE** no fueron afectados dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio que se inició respecto de los bienes y empresas del denominado GRUPO GRAJALES S.A.

**NOVENO:** No obstante, la **DNE** [hoy Sociedad de Activos Especiales S.A.S.] empezó a ejercer la mera tenencia sobre la totalidad de los **Inmuebles** a partir de **junio** de **2005**, aun cuando los derechos de cuota parte de los **Inmuebles** que pertenecen al **ACCIONANTE** no fueron afectados dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio que se inició respecto de los bienes y empresas del denominado GRUPO GRAJALES S.A.

**DÉCIMO:** El **11** de **noviembre** de **2008**, se suscribe el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL” sobre los **Inmuebles** [en adelante el **Contrato**].

**DÉCIMO PRIMERO:** El **Contrato** fue suscrito, de una parte, por el señor **ROBERTO DE VALENCIA TRIAS**, quien manifestó expresamente actuar como Depositario Provisional y Representante Legal de las sociedades propietarias de los **Inmuebles**, en calidad de “**Arrendadores**”, [JOSAFAT S.A., ARMAGEDON S.A., SOCIEDAD DE NEGOCIOS SAN AGUSTÍN LTDA., **JEHOVÁ LTDA.**, FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIEH Y CIA S.C.A., RICARDO JAAR Y CIA S.C.A., ARMANDO JAAR Y CIA S. en C., y MOISES SALEH & S.C.A.], y de la otra parte, por quien manifestó ser el Depositario Provisional y Representante Legal de la sociedad **G L G S.A.**, en calidad de “**Arrendatario**”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** El señor **ROBERTO DE VALENCIA TRIAS** suscribió el **Contrato** actuando como Depositario Provisional y Representante Legal de las sociedades propietarias de los **Inmuebles** porque “supuestamente” la **DNE** lo había nombrado como tal mediante Resolución No. **031** del **08** de **enero** de **2008**.

**DÉCIMO TERCERO:** De la lectura de la Resolución No. **031** del **08** de **enero** de **2008** emitida por la **DNE**, se observa que el señor **ROBERTO DE VALENCIA TRIAS** no fue nombrado Depositario Provisional y Representante Legal de las sociedades propietarias de los **Inmuebles** [**JEHOVÁ LTDA.**, FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIEH Y CIA S.C.A., RICARDO JAAR Y CIA S.C.A., ARMANDO JAAR Y CIA S. en C., y MOISES SALEH & S.C.A.], que representan el treinta y dos punto setenta y cinco por ciento (**32.75%**) de los derechos de cuota parte de los **Inmuebles**.

**DÉCIMO CUARTO:** Así las cosas, el señor **ROBERTO DE VALENCIA TRIAS** no estaba facultado ni autorizado para suscribir el **Contrato** como Depositario Provisional y Representante Legal de las sociedades propietarias de los **Inmuebles** [**JEHOVÁ LTDA.**, FINANZAS DEL NORTE Y CIA S.C.A., INVERSIONES DEL PRADO ABDALA SAIEH Y CIA S.C.A., RICARDO JAAR Y CIA S.C.A., ARMANDO JAAR Y CIA S. en C., y MOISES SALEH & S.C.A.] que representan el treinta y dos punto setenta y cinco por ciento (**32.75%**) de los derechos de cuota parte de los **Inmuebles**. En otras palabras, el **Contrato** está viciado de nulidad, y al ser suscrito [muy posiblemente] se cometieron varios delitos penales; lo que consecucionalmente afectaría el “CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO” suscrito el **13** de **noviembre** de **2008** entre la sociedad **G L G S.A.** y **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.** [en adelante el **Contrato del Establecimiento de Comercio**]

**DÉCIMO QUINTO:** El “**Arrendatario**” [la sociedad **G L G S.A.**] debe al **ACCIONANTE** los cánones de arrendamiento causados desde el mes de **noviembre** de **2005** [tres años **antes** de ser suscrito el **Contrato del Establecimiento de Comercio**], y por esa razón, desde **agosto** de **2016**, se han venido adelantando diferentes acciones legales para que sean pagados.

**DÉCIMO SEXTO:** Aun cuando el Magistrado Ponente WILLIAM SALAMANCA DAZA de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante Auto de fecha **24** de **mayo** de **2018**, indicó que las cuotas partes de los **Inmuebles** que pertenecen al **ACCIONANTE** no están afectadas dentro del proceso de Extinción del Derecho de Dominio que se adelanta respecto de los bienes y empresas del denominado GRUPO GRAJALES

S.A., el “**Arrendatario**” se sigue negando [sin justificación legal alguna] al pago de los cánones de arrendamiento adeudados al **ACCIONANTE**.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** A pesar de que el **ACCIONANTE** no suscribió el **Contrato** [ni autorizó su suscripción], el “**Arrendatario**” [mediante respuesta a Derecho de Petición en **junio** de **2018**] reconoció tener una provisión contable de los cánones de arrendamiento debidos al **ACCIONANTE** desde **noviembre** de **2005**, y condicionó el pago de los mismos a la presentación de una Factura de Venta por parte del **ACCIONANTE**.

**DÉCIMO OCTAVO:** En cumplimiento de la exigencia hecha por el “**Arrendatario**”, el **ACCIONANTE** radicó Factura de Venta en dos (2) oportunidades distintas [Factura de Venta No. 0027 de fecha 26 de septiembre de 2018 y Factura de Venta No. 0030 de fecha 01 de diciembre de 2018], y, aun así, el “**Arrendatario**” siguió negándose al pago.

De todo lo anterior, es importante resaltar que han transcurrido poco más de **dieciocho (18)** años sin que el **ACCIONANTE** reciba un solo peso [teniendo el derecho legal] por el uso y goce que el “**Arrendatario**” hace de los **Inmuebles** [proporcional a los derechos de cuota que le pertenecen], con base en el **Contrato** que fue suscrito por un tercero que no estaba facultado ni autorizado por la **ACCIONANTE** para suscribir el **Contrato**.

## **V. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

**a) Legitimación por activa:** La sociedad accionante, **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderado judicial, está legitimada en la causa por activa pues pretende la defensa de sus derechos fundamentales de **acceso a la administración de justicia** y **debido proceso**, vulnerados por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de única instancia de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00.

**b) Legitimación por pasiva:** El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad judicial que vulneró los derechos fundamentales de **acceso**

a la administración de justicia y debido proceso de la sociedad accionante, **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en el proceso de única instancia de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00.

- c) **Inmediatez:** Teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia en el proceso de única de instancia de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00, y que el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá sigue sin dar cumplimiento a su obligación legal de entregar a la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN** los depósitos de los cánones causados durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del numeral 4 del artículo 384 del CGP, la presente acción de tutela se está interponiendo un tiempo oportuno y justo.

## VI. PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sírvase reconocerme personería jurídica para actuar en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad con el poder especial a mi conferido en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, que anexo a la presente Acción de Tutela.

**SEGUNDO:** Sírvase **RECONOCER** la mora judicial injustificada por parte del Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá al **(i)** incumplir el término de un (1) año señalado en el artículo 121 del CGP para dictar sentencia de única instancia en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00; **(ii)** omitir el cumplimiento de su obligación legal de entregar a la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN** los depósitos de los cánones causados durante el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del numeral 4 del artículo 384 del CGP, teniendo en cuenta que han transcurrido dos (2) años, cuatro (4) meses y trece (13) días después de la notificación del auto admisorio; y **(iii)** no tiene un motivo razonable ni prueba que demuestre que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.

**TERCERO:** Sírvase **TUTELAR** los derechos fundamentales de **acceso a la**

**administración de justicia y debido proceso** de la sociedad accionante **[JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN]**, vulnerados por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de única instancia de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00.

**CUARTO:** Sírvase **ORDENAR** al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá que, sin más dilaciones, de aplicación a la disposición legal contenida en los incisos cuarto y quinto del numeral 4 del artículo 384 del CGP, en el proceso de única instancia de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00.

## **VII. COMPETENCIA**

Honorables Magistrados, son ustedes competentes para conocer de la presente Acción de Tutela, por la naturaleza de los hechos y por ser el superior jerárquico de la entidad accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del decreto 2591 de 1991.

## **VIII. JURAMENTO**

Manifiesto Honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

## **IX. PRUEBAS**

Respetuosamente solicito se sirvan tener como prueba el expediente digital del proceso de única instancia de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado número 11001 31 03 021 2021 00211 00, al que podrá acceder dando clic en el siguiente vínculo:

[11001310302120210021100](#)

**X. ANEXOS**

- AN01** Poder especial otorgado por la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. (Consta de dos (2) folios).
- AN02** Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **JEHOVÁ LTDA. EN LIQUIDACIÓN**. (Consta de cinco (5) folios).

**XI. NOTIFICACIONES**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, me permito confirmar al Despacho el email de notificación de los sujetos procesales intervinientes en la presente actuación:

<b>SUJETO PROCESAL</b>	<b>EMAIL PARA NOTIFICACIONES JUDICIALES</b>
• Accionante: <b>JEHOVÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN</b> .	<a href="mailto:jehovaltda@gmail.com">jehovaltda@gmail.com</a>
<b>JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR</b> (apoderado <b>JEHOVÁ LTDA EN LIQUIDACIÓN</b> ).	<a href="mailto:juan.galofre@galofreyasociados.com">juan.galofre@galofreyasociados.com</a>
• Accionado: <b>JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>	<a href="mailto:Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Cordialmente,

**JUAN CARLOS GALOFRE BALCÁZAR**  
**C.C. No. 72.302.858 de Barranquilla**  
**T.P. No. 125.231 del Consejo Superior de la Judicatura**



## CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/01/2023 - 20:09:10  
Recibo No. S000835695, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tZutwUXtS7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

#### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION  
Nit : 800112196-8  
Domicilio: Tulua, Valle del Cauca

#### MATRÍCULA

Matrícula No: 16799  
Fecha de matrícula: 05 de diciembre de 1990  
Ultimo año renovado: 2004  
Fecha de renovación: 23 de septiembre de 2004  
Grupo NIIF : No reportó.

**LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INICIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.11 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).**

#### UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CR 31 28A 35 - Victoria  
Municipio : Tulua, Valle del Cauca  
Correo electrónico : jehovaltda@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3148141739  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 31 28A 35 - Victoria  
Municipio : Tulua, Valle del Cauca  
Correo electrónico de notificación : No reportó.  
Teléfono para notificación 1 : No reportó.  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3349 del 23 de octubre de 1990 de la Notaría Treinta de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1990, con el No. 281 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada BABILONIA LTDA.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 0549 del 23 de febrero de 1993 de la Notaria Treinta de Bogotá,



## CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/01/2023 - 20:09:10  
Recibo No. S000835695, Valor 7200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tZutwUXtS7**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

-----  
inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1993, con el No. 81 del Libro IX, se decretó La cesión de cuotas

Por Escritura Pública No. 026 del 17 de enero de 1998 de la Notaria Unica de La Union, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 1998, con el No. 79 del Libro IX, se decretó el cambio de razón social de BABILONIA LTDA por JEHOVA LTDA

Por Escritura Pública No. 2699 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Veintiuno de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2002, con el No. 20 del Libro IX, se decretó la aclaración por escritura

Por Escritura Pública No. 650 del 26 de marzo de 2003 de la Notaria Veintiuno de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2003, con el No. 194 del Libro IX, se decretó el retiro de socio por cesión de interés social

Por Ley 1727 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015, con el No. 407 del Libro IX, se decretó la disolución por depuración de acuerdo con lo indicado en la Ley 1727 de 2014.

#### DISOLUCIÓN

La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Ley 1727 del 11 de julio de 2014 de Artículo 31 , inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 con el No. 407 del libro IX.

#### OBJETO SOCIAL

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social principal el siguiente: El establecer una organización empresarial destinada a las siguientes actividades: 1) adquirir, establecer, administrar y explotar almacenes y demás establecimientos comerciales o centros destinados a la comercialización de toda clase de mercancías, artículos y productos en general ya sean nacionales o extranjeros, con el ánimo de comercializarlos por cualquier sistema de venta; 2) la comercialización de toda clase de mercancías, artículos y productos en general, ya sean nacionales o extranjeros; 3) el desarrollo de toda actividad comercial y de producción, relacionada con el ramo agrícola, agro-Industrial, industrial y de comercialización nacional e internacional; 4) el desarrollo de toda actividad comercial sobre vehículos automotores sin importar su tipo o naturaleza con el fin de comercializarlos, mediante compra, venta, importación, exportación, permuta, renta o demás actividades vinculadas al ramo, conforme a las leyes nacionales e internacionales. En desarrollo del objeto social podrá realizar cualquier tipo de operaciones sobre bienes muebles e inmuebles, así como también podrá efectuar toda clase de negocios jurídicos, actos, contratos, importaciones, exportaciones, etc., Que fueren necesarios acorde con las leyes nacionales o internacionales: También podrá ejercer y contraer durante el desarrollo de su objeto social, todos los derechos y obligaciones inherentes a su capacidad legal. Igualmente, podrá formar parte como socia o accionista de otras sociedades de cualquier naturaleza, cuyo objeto social tenga relación con el de la compañía. Parágrafo: Se entienden incluidos en el objeto social, los actos que directamente estén relacionados con el mismo, y los que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la compañía.

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 15.000.000,00 dividido en 15.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:



## CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/01/2023 - 20:09:10  
Recibo No. S000835695, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tZutwUXtS7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

#### - Socios capitalistas

AIDA SALOME GRAJALES LEMOS Nro. Cuotas 7500	CC. 39789871 Valor \$7.500.000,00
JUAN JACOBO GRAJALES LEMOS Nro. Cuotas 7500	CC. 94273951 Valor \$7.500.000,00
<b>Totales</b> Nro. Cuotas: 15000	Valor: \$15.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidencia: los socios delegan la representación y administración de la sociedad en un mandatario llamado presidente. Por lo tanto, a este le compete, en forma exclusiva, la representación legal de la compañía y la gestión de los negocios sociales. el presidente es elegido por la Asamblea de socios para periodos de dos (2) años sin perjuicio de su libre remoción y reelección indefinida. En las faltas absolutas o temporales del presidente de la sociedad este será reemplazado por un (1) vicepresidente nombrado por la junta de socios para periodos iguales a los del presidente y con las mismas facultades y atribuciones de este.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de la presidencia: El presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1) representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; 2) ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto por las leyes y en estos estatutos; 3) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; 4) presentar a la junta de socios en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un informe completo del estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas; 5) nombrar y remover los empleados de la compañía; 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar las actividades de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; 7) convocar la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los presentes estatutos o la Ley; 8) cumplir las ordenes y las instrucciones que le imparta la junta de socios y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la junta de socios según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto; 9) cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; 10) conferir y ofrecer poderes especiales y/o generales para actuaciones judiciales o extrajudiciales; 11) el presidente en el desarrollo del objeto social, podrá comprometer a la compañía sin limitación alguna de naturaleza o cuantía.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES



## CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/01/2023 - 20:09:10  
Recibo No. S000835695, Valor 7200

#### CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tZutwUXtS7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Por Escritura Pública No. 3349 del 23 de octubre de 1990 de la Notaria Treinta de BOGOTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1990 con el No. 281 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL	C.C. No. 29.613.767

Que por documento privado de fecha 02 de septiembre de 2019, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de octubre de 2019 bajo el nro. 11694 del libro IX, la señora Sonia Patricia Grajales Bernal identificada con cedula de ciudadanía nro. 29613767, presento renuncia al cargo de representante legal perteneciente a la sociedad Jehová Ltda. identificada con el Nit. 800112196-8.

Por Escritura Pública No. 399 del 23 de noviembre de 2001 de la Notaria Unica de RESTREPO, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2002 con el No. 19 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
VICEPRESIDENTE	AIDA SALOME GRAJALES LEMOS	C.C. No. 39.789.871

#### REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 0549 del 23 de febrero de 1993 de la Notaria Treinta Bogotá	81 del 31 de marzo de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 026 del 17 de enero de 1998 de la Notaria Unica La Unión	79 del 09 de marzo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 399 del 23 de noviembre de 2001 de la Notaria Unica Restrepo	19 del 18 de enero de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 2699 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Veintiuno Cali	20 del 18 de enero de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 650 del 26 de marzo de 2003 de la Notaria Veintiuno Cali	194 del 16 de mayo de 2003 del libro IX
*) Ley 1727 del 11 de julio de 2014 de la Artículo 31	407 del 12 de julio de 2015 del libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA, los sábados **NO** son días hábiles.



## CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 23/01/2023 - 20:09:10  
Recibo No. S000835695, Valor 7200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN tZutwUXtS7

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=36> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2023.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: A1300  
Actividad secundaria Código CIIU: L6820  
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN [WWW.RUES.ORG.CO](http://WWW.RUES.ORG.CO).

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

Gustavo Basto Betancur

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2023 - 17:03:43

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : JEHOVA LTDA EN LIQUIDACION  
Nit : 800112196-8  
Domicilio: Tulua, Valle del Cauca

**MATRÍCULA**

Matrícula No: 16799  
Fecha de matrícula: 05 de diciembre de 1990  
Ultimo año renovado: 2004  
Fecha de renovación: 23 de septiembre de 2004  
Grupo NIIF : No reportó.

**LAS PERSONAS JURÍDICAS EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN QUE RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL DESDE LA FECHA EN QUE SE INSCRIBIO EL DOCUMENTO QUE DA INCIO AL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. (ARTÍCULO 31 LEY 1429 DE 2010, NUMERAL 1.3.5.10 DE LA CIRCULAR DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES).**

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CR 31 28A 35 - Victoria  
Municipio : Tulua, Valle del Cauca  
Correo electrónico : jehovaltda@gmail.com  
Teléfono comercial 1 : 3148141739  
Teléfono comercial 2 : No reportó.  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CR 31 28A 35 - Victoria  
Municipio : Tulua, Valle del Cauca  
Correo electrónico de notificación : No reportó.  
Teléfono para notificación 1 : No reportó.  
Teléfono notificación 2 : No reportó.  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **NO** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 3349 del 23 de octubre de 1990 de la Notaría Treinta de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1990, con el No. 281 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada BABILONIA LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0549 del 23 de febrero de 1993 de la Notaria Treinta de Bogotá,



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de marzo de 1993, con el No. 81 del Libro IX, se decretó La cesión de cuotas

Por Escritura Pública No. 026 del 17 de enero de 1998 de la Notaria Unica de La Unión, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 1998, con el No. 79 del Libro IX, se decretó el cambio de razón social de BABILONIA LTDA por JEHOVA LTDA

Por Escritura Pública No. 2699 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Veintiuno de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2002, con el No. 20 del Libro IX, se decretó la aclaración por escritura

Por Escritura Pública No. 650 del 26 de marzo de 2003 de la Notaria Veintiuno de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de mayo de 2003, con el No. 194 del Libro IX, se decretó el retiro de socio por cesión de interés social

Por Ley 1727 , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015, con el No. 407 del Libro IX, se decretó la disolución por depuración de acuerdo con lo indicado en la Ley 1727 de 2014.

#### **DISOLUCIÓN**

La persona jurídica quedó disuelta y entró en estado de liquidación por Ley 1727 del 11 de julio de 2014 de Artículo 31 , inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de julio de 2015 con el No. 407 del libro IX.

#### **OBJETO SOCIAL**

Objeto social: La sociedad tiene por objeto social principal el siguiente: El establecer una organización empresarial destinada a las siguientes actividades: 1) adquirir, establecer, administrar y explotar almacenes y demás establecimientos comerciales o centros destinados a la comercialización de toda clase de mercancías, artículos y productos en general ya sean nacionales o extranjeros, con el ánimo de comercializarlos por cualquier sistema de venta; 2) la comercialización de toda clase de mercancías, artículos y productos en general, ya sean nacionales o extranjeros; 3) el desarrollo de toda actividad comercial y de producción, relacionada con el ramo agrícola, agro-Industrial, industrial y de comercialización nacional e internacional; 4) el desarrollo de toda actividad comercial sobre vehículos automotores sin importar su tipo o naturaleza con el fin de comercializarlos, mediante compra, venta, importación, exportación, permuta, renta o demás actividades vinculadas al ramo, conforme a las leyes nacionales e internacionales. En desarrollo del objeto social podrá realizar cualquier tipo de operaciones sobre bienes muebles e inmuebles, así como también podrá efectuar toda clase de negocios jurídicos, actos, contratos, importaciones, exportaciones, etc., Que fueren necesarios acorde con las leyes nacionales o internacionales: También podrá ejercer y contraer durante el desarrollo de su objeto social, todos los derechos y obligaciones inherentes a su capacidad legal. Igualmente, podrá formar parte como socia o accionista de otras sociedades de cualquier naturaleza, cuyo objeto social tenga relación con el de la compañía. Parágrafo: Se entienden incluidos en el objeto social, los actos que directamente estén relacionados con el mismo, y los que tengan por finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la existencia y actividad de la compañía.



## CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

### CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2023 - 17:03:44

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

#### CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 15.000.000,00 dividido en 15.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 1.000,00 cada una, distribuido así:

#### - Socios capitalistas

AIDA SALOME GRAJALES LEMOS  
Nro. Cuotas 7500

CC. 39789871  
Valor \$7.500.000,00

JUAN JACOBO GRAJALES LEMOS  
Nro. Cuotas 7500

CC. 94273951  
Valor \$7.500.000,00

#### Totales

Nro. Cuotas: 15000

Valor: \$15.000.000,00

#### REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidencia: los socios delegan la representación y administración de la sociedad en un mandatario llamado presidente. Por lo tanto, a este le compete, en forma exclusiva, la representación legal de la compañía y la gestión de los negocios sociales. el presidente es elegido por la asamblea de socios para periodos de dos (2) años sin perjuicio de su libre remoción y reelección indefinida. En las faltas absolutas o temporales del presidente de la sociedad este será reemplazado por un (1) vicepresidente nombrado por la junta de socios para periodos iguales a los del presidente y con las mismas facultades y atribuciones de este.

#### FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones de la presidencia: El presidente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: 1) representar a la sociedad ante los socios, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; 2) ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto por las leyes y en estos estatutos; 3) autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en el desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad; 4) presentar a la junta de socios en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un informe completo del estado de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas; 5) nombrar y remover los empleados de la compañía; 6) tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar las actividades de los empleados de la administración de la sociedad e impartirle las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía; 7) convocar la junta de socios a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los presentes estatutos o la ley; 8) cumplir las órdenes y las instrucciones que le imparta la junta de socios y en particular solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la junta de socios según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto; 9) cumplir y hacer cumplir oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad; 10) conferir y ofrecer poderes especiales y/o generales para actuaciones judiciales o extrajudiciales; 11) el presidente en el desarrollo del objeto social, podrá comprometer a la compañía sin limitación alguna de naturaleza o cuantía.



**CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA**  
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha expedición: 07/12/2023 - 17:03:44

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**NOMBRAMIENTOS**

**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Escritura Pública No. 3349 del 23 de octubre de 1990 de la Notaria Treinta de BOGOTA, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 1990 con el No. 281 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
PRESIDENTE	SONIA PATRICIA GRAJALES BERNAL	C.C. No. 29.613.767

Que por documento privado de fecha 02 de septiembre de 2019, inscrito en esta cámara de comercio el 30 de octubre de 2019 bajo el nro. 11694 del libro IX, la señora Sonia Patricia Grajales Bernal identificada con cedula de ciudadanía nro. 29613767, presento renuncia al cargo de representante legal perteneciente a la sociedad Jehová Ltda. identificada con el Nit. 800112196-8.

Por Escritura Pública No. 399 del 23 de noviembre de 2001 de la Notaria Unica de RESTREPO, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de enero de 2002 con el No. 19 del libro IX, se designó a:

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
VICEPRESIDENTE	AIDA SALOME GRAJALES LEMOS	C.C. No. 39.789.871

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

<b>DOCUMENTO</b>	<b>INSCRIPCIÓN</b>
*) E.P. No. 0549 del 23 de febrero de 1993 de la Notaria Treinta Bogotá	81 del 31 de marzo de 1993 del libro IX
*) E.P. No. 026 del 17 de enero de 1998 de la Notaria Unica La Unión	79 del 09 de marzo de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 399 del 23 de noviembre de 2001 de la Notaria Unica Restrepo	19 del 18 de enero de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 2699 del 28 de diciembre de 2001 de la Notaria Veintiuno Cali	20 del 18 de enero de 2002 del libro IX
*) E.P. No. 650 del 26 de marzo de 2003 de la Notaria Veintiuno Cali	194 del 16 de mayo de 2003 del libro IX
*) Ley 1727 del 11 de julio de 2014 de la Artículo 31	407 del 12 de julio de 2015 del libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/12/2023 - 17:03:44

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

**Actividad principal Código CIIU:** A1300

**Actividad secundaria Código CIIU:** L6820

**Otras actividades Código CIIU:** No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARA DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE TULUA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---